



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2382/2021

PARTE ACTORA:

FIDELINA YOLANDA GARCÍA
MURGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil
veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación en sesión pública **desecha** la
demanda que originó este juicio porque no contiene firma
autógrafa.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

IECM

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Juicio de la
Ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano (y personas
ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de
uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Juicios locales. El 22 (veintidós) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) diversas personas presentaron medios de impugnación en que cuestionaron el proceso sobre presupuesto participativo que se ha llevado a cabo en Santa María Nativitas Zacapa, Xochimilco.

2. Sentencia impugnada. El 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local emitió sentencia dejando sin efectos la reunión celebrada entre el personal del IECM y las autoridades tradicionales de la comunidad y los escritos en que se propusieron diversos proyectos, además vinculó a dicho instituto para que llevara a cabo diversas acciones relacionadas con la presentación de proyectos correspondientes al presupuesto participativo.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 23 (veintitrés) siguiente la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local- demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

4. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-2382/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió el día siguiente.

5. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. El 5 (cinco) de enero se requirió a la parte actora mediante de



acuerdo plenario para que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio.

Asimismo, se le apercibió que si no respondía el requerimiento se desecharía su demanda en términos del artículo 19.1.g) de la Ley de Medios.

6. Certificación de vencimiento del plazo. Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/10/12 de 12 (doce) de enero, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento realizada a la parte actora sin que hubiera presentado promoción alguna.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLCD-149/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de

esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causa de improcedencia de la demanda consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este tribunal⁴ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

También fue establecido en las sentencias de los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).



Por ello, ante la no ratificación de voluntad de la parte actora solicitada a través de acuerdo plenario de 5 (cinco) de enero⁵ hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para promover este medio de impugnación siendo evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- la demanda debe **desecharse** con fundamento en el artículo 9.3 de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda⁶) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

⁵ Notificado el 6 (seis) de enero, por lo que los tres días para dar cumplimiento fueron el viernes 7 (siete), lunes 10 (diez) y martes 11 (once), lo anterior de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.